

7

N^o Christi Nomino. Sea à todo manifiesto. Hic
ante mi Josef Hernandez Sanchez Notario del Número de la Ciudad
de Texuel, y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron per-
sonalmente constituidos D^r. Josef Antonio Gonzalo e Lixia Verino
del Lugar de Viedel de la Comunidad de Daroca Hijo de D^r. Antonio
y de D^a. Isabel Ortiz e Txumbelexy Verino que fueron del mismo
Lugar, y D^r. Bernardo Gonzalo e Lixia, Canónigo, Sacristán, Diñidad
de la Santa Iglesia Cathedral de tho. Ciudad de Texuel su tío nacio-
nal en ella, en nombre, y como Heredero fidei Comisario, que es de
todo los bienes, y haciendas muebles, y raízes, dños instancias, y acciones,
donde quiera arrojó y por haber de el ya difunto D^r. Antonio Gonza-
lo e Lixia Fernandez Raso su Hermano en virtud de su ultimo
testamento bajo cuya disposicion vin rebocarlas murió que hecho, y
otorgado fue en tho. Lugar de Viedel a diez dias del mes de Noviembre
del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo y mil
setecientos treintay dos, y por Thomaz Martinez Notario Real
domiciliado en el Lugar de Bello de la misma Comunidad de
Daroca recibido y testificado por mandado de una parte, y seña
Mosen Broque Valero e Lixia, y Martinez Presbitero residente
en el Lugar de Alava de la comunidad de Texuel hallado en

esta Ciudad de Texuel en nombre y como Procurador legítimo que
es de Juan Valero se Liria y Josefina Martínez sus Padres hermanos
al referido Lugar de Alava, constituido mediante Poder que
hecho, y otorgado fue en este mismo Lugar a tres dias del otoño corrien-
te Mes y año, y por Jayme Herremo Notario Real domicilia-
do en el Lugar de Santa Eulalia recibido, y certificado hariente
Poder en el para lo impreso hacer, y otorgar, regun a mi el
Notario la presente testificante por su tener legítimamente me-
ha constado y consta que doy fe; las quales otras partes respectivas
dijeron que entre el uno dicho D. Josef Antonio Gonzalo se Liria
y D. Josef Valero se Liria y Martínez hija de los arriba nom-
brados Juan Valero se Liria y Josefina Martínez avia sido tratado
y contrahido ya verdadero y legítimo Matrimonio in facie Ecclesie
sin haven por entonces hecho, ni otorgado Capitulacion Matrimo-
nial, y por ello hacer, y otorgaban a cerca del otoño ya contrahido
Matrimonio la presente Capitulacion Matrimonial, la qual
hacian y otorgaban, y con efecto hicieron y otorgaron en la forma
y manera siguiente: Primamente el citado D. Bernardo Gon-
zalo se Liria como tal Heredero fidei Comisario del expresado D.
Antonio su Hermano, da y manda al referido su sobrino D.
Josef Antonio Gonzalo se Liria en contemplacion y para ayuda al
Matrimonio que ya tiene contrahido con la nominada D. Josef Val-
ero se Liria y Martínez los bienes nacres impresatos, y siguientes:

Vna Casa rica en otro Lugar se Vied con dos Corrales, dos Pajaros,
Carilla, dos Pajeros contiguos, arriñonab, hueco, una empredada
que esta dentro de la Cerrada y today sus atencias = Vna Cerrada
delante de otra casa de veinte y cinco subadas de labor. Una Paridera
se texa con tres puentes toda de Veintenos y oñas rica en la
partida llamada tras los Villares con una cerrada de nueve subadas
de labor, un arriñonab de doy, otro se una con dos pedazos de Carras-
cal, y corral descubierto = Otra Paridera se texa rica en la partida
llamada la loma del Espino termino del Lugar se Vied se
cuatro corbas toda de Veintenos y oñas con cuatro arriñonales se
subida y media cada uno, una Cerrada se Catavce, subadas de
labor, una pieza se cuatro subadas, y corral descubierto con una
Carilla = Otra Paridera se texa en la partida llamada Villares
con cuatro corbas de Veintenos y oñas, Carilla y dos Corrales
descubiertos, seis arriñonales se a subada cada uno, una Cerrada
se doce subadas Otra Paridera de texa rica en la partida llamada
la torre se tres corbas toda de Veintenos y oñas con Corral descubierto
diez arriñonales, que seran siete subadas, y tres cerradas que son
seis subadas = Un sitio de Paridera en la misma partida con quatre
arriñonales se tres subadas, una Cerrada se dos subadas, una Pieza
se tres subadas, y otra se ocho subadas, otra Paridera se texa rica
en la partida llamada los salobres termino del Lugar se Vied
con cuatro corbas today de Veintenos y oñas con Carilla dos Corrales

se cubiertos, un arriñal de tres subados, una pieza de catonzo
subada, otra mucho subada, otra de tres subadas que confrontan
unay con otras y con pieza de Antonio Carcello Verzino de los Lugares
de Santes y camino de Molina, con otra pieza en dos subadas en
la misma partida. Una pieza en la partida llamada la Vega
de camino de los Lugares a nueve subadas de labor. Una cerrada
sita en la partida llamada la Olmeda a doce subadas de labor.
Otra pieza en la partida llamada aqua manal de siete
subados de labor. Otra pieza sita en la partida llamada
sobre la Arquiza de siete subados de labor. Otra pieza en la
partida llamada Galocanta llamada el oyo de las lagunas
de ochos subados de labor. Otra pieza en la partida llamada
moderos de cuatro subados de labor. Otra pieza en la partida
de la loma de los corrales de tres subadas de labor. Otra
pieza en la partida llamada Villa Reo de cuatro subados de
labor. Cujo bienes dicho D^r. Bernardo Gonzalo de Liria con
calidad de heredero fideicomisario del expresado D^r. Antonio su
Hermano da manda y expresa al referido D^r. Josef Antonio su
Sobrino con los pactos, gravameney, vinculos y condiciones con-
venidas en la Escritura de Fundacion de Vinculos y Maionazos
que como tal heredero fideicomisario y en virtud de las facul-
tades que le dio D^r su hermano para vincular en todo ó en par-

te sus bienes, tiene otorgada ante el Notario la presente testificante
en dos dias de loz corrientes mes y año que quiso aqui hacer, por
expresar, y asy mismo con expresa condicion y calidad de su hermano
D^r. Josef Antonio Gonzalo de Liria su sobrino en atencion a haber
dispuesto en el, a todos los bienes, dachos, y acciones que quedan
non por fin y muerte del mencionado su Padre, sin haber dismen-
brado cosa alguna para D^r. Ramon y D^a. Ysabel Gonzalo de
Liria sus hermanos, ayas se renuncian expresas, y precisamente
por esta escritura la legitima Maternay mejoría del tenido de
los bienes maternos que a su favor hizo D^r su Padre con las
facultades que le dio D^r su difunta Madre en el testamento,
conque murió sin revocarle que hecho y otorgado fue en el citado Lugar
de Vila a treinta y undias del mes de Marzo del año contado
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesus Christo de mil setecientos
y nueve, y por Martin Abad Notario Real domiciliado en el
Lugar de Cubel en la Comunidad de Calatañiz recibido y testifica-
do, para que el referido su tio pueda disponer en los citados vecinos
hermanos ó en qualquiera de ellos como vien visto le fuere,
para que asi pueda cumplir con lo que D^r su Padre le devo co-
municado. Presente dicho D^r. Josef Antonio Gonzalo de Liria que
sin violencia reducion, ni engano, ante su voluntaria, libre, y es-
pontaneamente, a su buen grado, y cierta ciencia certificado de
todo su dho, valida, y eficazmente renuncio a favor del expresado

D^r. Bernardo Gonzalo de Liria su Fio la legitima Materna,
y me/oxa el tercio de los bienes Maternos en la forma que queda
expresado para que pueda disponer de ellos en los mencionados
sus Hermanos D^r. Ramon, y D^a. Isabel Gonzalo de Liria ó en
qualquier otra como bien visto lo fuere, para que asi pueda
cumplir con lo que su hermano, y Padre el renunciante le tenia
comunicado; y á su cumplimiento obligo D^r. Josep su persona, y
todos sus bienes muebles, y raíces donde quiera arribar y por donde
Y el mencionado D^r. Josep Antonio Gonzalo de Liria más de los bie-
nes que el referido su tio D^r. Bernardo Gonzalo de Liria como tal her-
edero fiduci Comisario le lleva mandado) trae en ayuda, y contempla-
cion el matrimonio que ya tiene contrahido con la rusa D^a
Josefa Valero de Liria y Martinez como bienes suyo propios los
infrascritos y siguientes = Cincuenta y cuatro fanegadas de sembra-
dura poco mas, ó, menos ritas en la Vega, y termino del Lugar de
Maluenda en la Comunidad de Calataiud = Un censal sobre el D^r
Lugar de Vied cargado por D^r. Antonio Gonzalo de Liria se descien-
tar y noventa libras Tag. Un par de mulas, Un Caballo, carro, y lo
necesario para la labrador, estimado todo en doscientas y cincuenta
lib. Tag = Quatro Ciceronios con rebutidos de Concha, y marfil, qua-
renta y dos quadros grandes y pequeños y dos Espejos grandes estiman-
do todo en doscientos cincuenta, y seis lib. Tag = Diez y ocho Sillas de
baqueta de Morobia estimadas en cincuenta lib. Tag = En alafas pla-
tar y Tapa de Casa Cuatrocientas y cincuenta lib. Tag = Trescientas

Caberas de Panado estimadas en trescientas lib. Tag = En granos q. calpe-
sente tiene dentro su casa doscientas lib. Tag = Doscientas lib. Tag.
que le pertenecon el legado que su tio el Canonigo Gomez trajo de
Tarragona fundo = Y finalmente, D^r. su tio D^r. Bernardo Gonzalo de Li-
ria como tal heredero fiduci Comisario da, manda y ofrece á D^r. su
sobrino D^r. Josep Antonio todos los demás bienes muebles y raíces
dios. instancias y acciones, que fueron, y pertenecieron acho su di-
funto Hermano, que quiso aqui avea, por confrontado, y expre-
sado, y dicho D^r. Josep Antonio trajo ultimamente su persona
y todos sus bienes muebles y sitios donde quiere arribar y por
haven = Y por lo remejante el Pueblo Mosen Brogue Valero de
Liria, y Martinez en nombre de otros sus Padres Juan Valero de
Liria, y Josefa Martinez, viendo el Poder, que á este efecto les
tienen concedido arriba calendado, en los rudos dichos nombres da,
manda, y ofrece á la expresa D^r. Josefa Valero de Liria y Marti-
nez su hermana en ayuda y contemplacion el matrimonio que
ya tiene contrahido con el ruso D^r. Josep Antonio Gonzalo de
Liria, mil y seiscientas libras jagueas, pagaderas en esta forma:
los ochocientos lib. Tag. para el dia de S^r. Miguel se Septiembre de este
corriente año en Camacho, oreja, Un par de Mulas, cuajo Monca-
cho, y muebles de Casa, á convencion de ambas partes ó por tasa-
cion por dos personas desinteresadas; y las ochocientas restantes
para el dia de S^r. Miguel se Septiembre del año proximo viniente
de mil setecientos quarenta y siete en las mismas especies, y con

iguales condiciones = Cuia Capitulacion Matrimonial las rues dhas partes dizen la facian, y otorgaban con los pactos imprescriptos y siguientes = Primeramente fue pacto: Fue dicho D^r. Josef Antonio Gonzalo de Liria contrayente aya su dote, como por esta Escritura dota por firma, aumento, y excesq; á la rusa dicha D^r. Josefa Valero de Liria, y Martinez su actual Mujer la tercera parte de lo que esta trae á dicho Matrimonio en bienes muebles si los hubiere, y vino en sitios, con la condicion expresa de que dha D^r. Josefa Valero, y Martinez aya de disponer y disponga de dha firma, y aumento de dote en hijos de dho Matrimonio si los tuviere, y sino los tuviere aya de volver, y buelba el referido aumento de dote al expresado D^r. Josef Antonio Gonzalo de Liria, y por su muerte a sus legítimos herederos = Item fue pacto: Fue todos los bienes que dhos Conyuges adquirieren título oneroso durante su Matrimonio ayan de ver y sean de ambos por mitad, e iguales partes = Item fue pacto: Fue todos los bienes que los rudos dichos Conyuges constante su Matrimonio adquierieren título nuncatario ayan de ver y sean del que asin los adquiriere, y heredare á propia herencia suya y de sus legítimos herientes derecho = Item Fue pacto que por muerto de dha D^r. Josefa Valero de Liria y Martinez sin Hijo, ó Hijos, sija ó Hijas del ruso dho Matrimonio, los referidos rses Padres mandantes, ó sus legítimos herientes derecho en su cargo no puedan sacar mas que lo que conete aver traido la rusa dha al citado Matrimonio

y mitad de los bienes gananciales, que al tiempo que sucedieren muerte se hallaren = Item fue pacto: Que ambos Conyuges desde ahora se reservan libre disposicion cada uno respectivo en la mitad de los bienes gananciales que adquierieren constante el referido su Matrimonio = Item fue pacto: Que ambos Conyuges renuncian respectivamente las arrendafazas forales, y en quanto á la Veedad se la da, y concede á la ruda dicha D^r. Josefa Valero de Liria, y Martinez en la mitad del fructo de todos los vienes muebles y sitios = Item fue pacto: Que el expresado D^r. Josef Antonio Gonzalo de Liria se reserva por esta Escritura el derecho de Veedad en todos los vienes que trae la referida D^r. Josefa Valero de Liria y Martinez y adquiere, y respecto de ser todo mueble, convinieron las dhas partes, que para este efecto tan solamente se traten, y se leman dar, y reputan por vienes sitios, y en lugar de tierras Sitios = Item finalmente fue pacto entre los rudos dichos partes: Que los Ruedos D^r. Josefa Valero de Liria, y Martinez por no hallarse presente al otorgamiento de esta Escritura, aya de lohar, aprobar, Ratificar, y confirmar todo lo en ella contenido desde la primera linea hasta la ultima, y esto ante Es^rº Real, y testigos de su lohacion, aprobacion, Ratificacion y confirmacion se haga notorio y hacer otozque y haga instrumento publico en todas las ciudades segundadas, y piameras necesarias segun dia, y fueros y observancias de este Reyno de Aragon = Yari pactada, concordada comunitada, y ajustada dha presente Capitulacion Matrimonial las rudos dichas partes respectivamente prometieron, y se obligaron

la una à la otra, y la otra à la otra, cada una en el nombre que hace
y por lo que le toca a guardar y cumplir todo lo en ella contenido y
a no contradecirlo en tiempo, ni manera alguna; y si por contrario
nunca à ella expensas algunas contendria hacer, aquellas prometie-
ron pagar la parte inobediente à la que la cumpliera. Y al cumpli-
miento de lo que à cada una se les y parte respectiva toca observar,
y cumplir, obligaron la una parte à la otra, y la otra ad invicem
et vice versa sus personajes y todos sus bienes y dho D. Bernardo
los de su fidei comiso y el referido Monseñor Roque Valero los de sus
principales y padres, muebles y sitios donde quiere avido y por
hacer se los quales los muebles quisieron aquí aver por nombrado,
especificados y designados, y los sitios por doy ó may confrontacione,
por antecedentes verdaderos y segun fuero de este Reino estable-
cido; y quisieron que esta obligacion sea especial, y que tenga, y resulte
todo lo fin y efecto que segun fuero de este Reino resulta pue-
de y deve. En talmanera que reconocieron y confesaron tener, y po-
sean la una parte por la otra, y la otra por la otra ad invicem
et vice versa los referidos bienes sitios Nominis, preccarios y de
Constituto de suerte que la posesion civil y natural de cada una
de dichas partes sea aviso a la otra, y quisieron que con sola
atencion de esta Escritura, sin otra prueba puedan qualquiera de
los partys aprender dichos bienes sitios ejecutar, intentarlos
y comparar los muebles obtener sentencias en favor en qualquier
reinstancia, y Proceso que intentaren asu en los Articulos de éste
pendente como en los de la tenuta, fámas, y propriedad rigiendo las

apelaciones, y replicas, y en virtud de las sentencias poseer, y sou-
stentar los referidos bienes la parte less y agraviada y arriente
su legitimo dñ. hasta que enteramente sea satisfecha y pagada
de todo quanto en virtud de esta Escritura se le deviere, plenaria-
mente con los costos, daños, menoscabos y perjuicio que hasta que
cobrare se hubieren ocasionado y subriguido. Y renunciaron
y tambien dichos fiduci Comisario y Procurador en nombre de
sus principales sus propios Jueces Ordinarios y Locales, y todas las
Lcias, fueros, y derechos de su favor, y de cada una de las partes
respectivas, y se suscribieron y dicho Procurador suscribio a los ya
nombrados sus principales) à la Jurisdiccion de qualquier Juez,
y Justicia de su Magestad, y en especial à la de los Señores pre-
sentes, y dhoz se la dñ. [redacted] de Negro, ante quienes
prometieron respective hacer entero cumplimiento de dñ. y de
Justicia, y quisieron pueda ser variado Tricio de un Juez a otro, y
de una instancia à otra sin refun de costas, y sin que puedan
ponerse las excepciones de lito pendente ni cosa juzgada. Y no-
ninalmente todas las excepciones, aluvio, fueros, y
de [redacted] se fuero de dñ. observancia y cumplimiento
de dho Reyno se traslagon à la sobre dñ. Ciudad de [redacted]
ella, se opongan = Hecho fue lo sobre dicho en la Ciudad de [redacted]
el cuatro diaz del Mes de Enero del año contado del Nacimiento
de Nuestro Señor Jesu Christo se mil setecientos quaranta, y
seis viendo à todo ello presentes por testigos D. Josef de la Fuente

y Dargas Abogado de los Reales Consejos, y Thomas Fuembuena
Estudiante residente en esta Ciudad de Teruel. Quedan contin-
nuadas en la Nota original de esta Escritura las firmas
que de fuere se requieren =. Signo Xmi Josef Hernandez
Sanchez Notario del Numero de la Ciudad de Teruel, que a
todo lo sobre dicho presente me hallo, y esta Escritura en Sello
primero en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos qua-
renta y siete en publica forma rague.

dicha
atencion

hizo para
y natural de
requerir